



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-1-

Q 0618377

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1770/94

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Amparo promovido
por don Eduardo Brey Abalo

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio-Diego González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la
Sala de lo Militar del
Tribunal Supremo recaída
en casación contra Auto
dictado por el Tribunal
Militar Central en recurso
contencioso disciplinario
militar preferente y
sumario 10/93 por faltas
graves de falta de
subordinación.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 20 de mayo de 1994 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gómez Garcés, en nombre y representación de don Eduardo Brey Abalo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1994, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra el Auto el Tribunal Militar Central de 14 de mayo de 1993, que acordó la inadmisión del recurso contencioso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-2-

Q 0618378

disciplinario militar preferente y sumario formulado por el recurrente, Capitán de Intendencia, contra la resolución del Excmo. Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército, de 3 de febrero de 1993, que con ocasión de la incoación de un expediente disciplinario, acordó la suspensión cautelar del demandante en sus funciones.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 3 de febrero de 1993, el Excmo. Sr. Jefe del Estado Mayor del Ejército acordó en el curso de un expediente disciplinario, suspender, cautelarmente en sus funciones al demandante de amparo, Capitán de Intendencia, con destino como administrador en el Sanatorio Militar Generalísimo de Guadarrama.

b) Interpuesto recurso contencioso disciplinario militar, preferente y sumario ante el Tribunal Central Militar contra el citado acuerdo cautelar, fue inadmitido por Auto de 14 de mayo de 1993. La razón de la inadmisión radicó en que se impugnaban resoluciones de trámite y no definitivas (art. 465 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril), y que estaba justificada desde el punto de vista castrense la imposición inmediata de esta medida a fin de mantener la disciplina.

c) Formulado recurso de súplica, el citado Tribunal Militar dictó Auto el día 8 de junio de 1993 desestimándolo.

d) Interpuesto recurso de casación ante la Sala Quinta el Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de 22 de abril de 1994, que confirmó la inadmisibilidad del recurso, en la que el Presidente formuló voto particular.

3. En la demanda de amparo se plantea si la resolución del Tribunal Militar Central, objeto de impugnación en este proceso que inadmitió el recurso contencioso-disciplinario



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-3-

Q 0618379

militar preferente y sumario interpuesto por el recurrente contra la medida cautelar de suspensión de funciones y su confirmación por el Tribunal Supremo vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E.

Se afirma en la Sentencia impugnada que al ser la medida cautelar de suspensión de funciones un simple acto de trámite no puede ser impugnada autónoma y separadamente de la resolución que pone fin al expediente sancionador, de conformidad con los arts. 465 y 453 de la Ley Orgánica Procesal Militar que disponen que los actos de trámite no pueden ser recurridos con independencia de la resolución final. Frente a tales razones por el demandante se esgrimen las contenidas en el voto particular formulado a la Sentencia por el Presidente de la Sala para fundamentar la hipotética lesión del citado derecho fundamental. Así, se refiere que la exclusión del inmediato control jurisdiccional del acuerdo cautelar de suspensión de funciones no resulta respetuoso con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, y que tampoco resulta imprescindible para el mantenimiento del disciplina militar, pues el art. 517 de la Ley Procesal Militar no vincula suspensión del acto a la admisión del recurso disciplinario preferente y sumario. Se afirma que la resolución que acuerda la inadmisión el recurso contencioso disciplinario militar sobre la base del carácter y naturaleza e la medida cautelar, puede resultar contraria al repetido derecho fundamental, pues, en todo caso, no constituye una causa justificada para impedir el acceso del demandante al recurso, y para la obtención de una resolución de fondo. Considera el demandante que no puede aceptarse, a priori, la afirmación de que el acuerdo preventivo de suspensión de funciones sea un simple acto de trámite, excluido por el art. 465 de la citada Ley Procesal Militar, pues difícilmente puede conceptuarse como tal, y tampoco puede estimarse que únicamente esté dirigida a impulsar el proceso, pues contiene un acuerdo, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-4-

Q 0618380

indudablemente, afecta a la situación de la persona sujeta al procedimiento.

4. Por sendas providencias, de 26 de septiembre de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaron lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones ante el Juzgado de Guardia el día 3 de octubre de 1994, que fue registrado en este Tribunal el día siguiente. En él se afirmaba que carecía de sentido la suspensión del acto recurrido, ya que el arresto de un mes se extinguió hace tiempo y ello pone de manifiesto la ineficacia real de la tutela judicial efectiva de un recurso contra la resolución de fondo que debería traducirse, en una indemnización de daños y perjuicios por el arresto sufrido sin ajustarse a derecho.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 4 de octubre de 1994. Tras recordar lo dispuesto en el art. 56 LOTC y el criterio general de este Tribunal en orden a las suspensiones, manifiesta que en el presente caso no cabe duda de la procedencia teórica de suspender la medida acordada, pues, de cumplirse, el amparo perdería gran parte de su finalidad. Ahora bien, habida cuenta que la media cautelar se acordó el 3 de febrero de 1993, y su duración máxima era de tres meses, unido al hecho de que no consta que el demandante haya interesado su suspensión, estima el Ministerio Público que existen indicios más que bastantes para entender que la resolución impugnada ha sido cumplida, por lo que resultaría inútil la suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-5-

Q 0618381

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de octubre de 1994. Afirma esta representación que de la demanda de amparo se desprende que el expediente disciplinario incoado contra el actor se resolvió definitivamente, y que, por tanto, la medida cautelar adoptada ha quedado sin efecto, lo que priva de sentido a la pretensión de suspensión de la eficacia de su solicitud. De lo expuesto, se deduce que la suspensión de funciones del recurrente, decretada en el expediente disciplinatorio militar ha agotado ya sus efectos. Además, añade, en todo caso, la suspensión decretada no produciría al recurrente un perjuicio irreparable, si aquélla se dejase sin efecto, en nada perjudicaría al recurrente que habría de ser debidamente indemnizado. Por el contrario, si hubiera sido adecuadamente adoptada la medida cautelar de suspensión y se penalizase su eficacia, el perjuicio sí podía ser irreparable, habida cuenta del especial carácter de la disciplina castrense y del daño que a éste origina que quien pueda ser sancionado por insubordinación siga en el desempeño de sus funciones militares. Termina suplicando a este Tribunal que declare la improcedencia de la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación e la anterior disposición que cuando el recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-6-

Q 0618382

se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso el propio recurrente manifiesta en su escrito de alegaciones que la suspensión interesada carece de fundamento, toda vez que la medida acordada ha sido llevada a efecto. Por consiguiente, ningún perjuicio irreparable puede derivarse para sus intereses de la ejecución de la Sentencia impugnada, por lo que procede denegar la suspensión.

En virtud de lo expuesto la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*

[Firma] *al vir* *[Firma]*

[Firma]